Año de 1901 — Sábado 2 de Noviembre — Número 251

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos............ **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Con esta fecha vuelvo á encargarme del Gobierno civil de esta provincia que durante mi ausencia desempeñó interinamente el actual Secretario del mismo D. Mariano Zaera.

Lo que se hace público por medio de la presente para el debido conocimiento.

Orense 1.° de Noviembre de 1901.

El Gobernador,
Gabriel R. España.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

PROYECTO DE LEY MUNICIPAL

(Continuación.—Véase el número 250.)

TÍTULO II

Del gobierno y administración de los Municipios

CAPÍTULO PRIMERO

Del gobierno político de los Municipios

Art. 32. El gobierno político de los Municipios corresponde al Alcalde, quien, como representante del Gobierno, desempeñará todas las atribuciones que las leyes le encomienden, obrando bajo la dirección del Gobernador de la provincia, así en lo que se refiere á la publicación y ejecución de las leyes y disposiciones generales del Gobierno, del Gobernador ó de la Diputación provincial, como en lo tocante al orden público y á las demás funciones que en tal concepto se le confieran.

Si el Alcalde, requerido por el Gobernador, se negare á cumplir algunas de las obligaciones á que el presente artículo se refiere, ú omitiere hacerlo en el plazo que se le señale, el Gobernador puede cometer su ejecución al Juez municipal del pueblo ó á cualquiera de sus suplentes.

Esta delegación se limitirá al tiempo y á los casos absolutamente precisos, y no envuelve facultad alguna para intervenir en ninguno de los actos y acuerdos del Ayuntamiento.

Art. 33. En todo lo relativo al gobierno político del distrito municipal, la autoridad, deberes y responsabilidad del Alcalde son independientes del Ayuntamiento respectivo.

Art. 34. Corresponde al Alcalde, como representante del Gobirno:

1.° Cuidar de la conservación del orden público en aquellos puntos en que no exista Gobernador ni Delegado especial, poniéndose para ello de acuerdo con las Autoridades judicial y militar si fuere necesario.

2.° Cumplir y cuidar, bajo su responsabilidad, de que se cumplan por el Ayuntamiento y Junta municipal las leyes y disposiciones de sus superiores jerárquicos y de las Autoridades militares que se refieran á individuos del Ejército ó á servicios del ramo de Guerra.

3.° Inspeccionar todo lo relativo al ramo de Sanidad é Higiene, tomando todas las providencias que estime necesarias para la conservación de la salud pública, con arreglo á la legislación del ramo.

4.° Garantizar á todos los habitantes del pueblo el ejercicio de sus derechos.

5.° Auxiliar á toda clase de Autoridades en el ejercicio de sus funciones, prestándoles el concurso que le reclamen y facilitando á los Tribunales todos los datos y documentos que le pidan.

6.° Ejercer las demás atribuciones que le estén conferidas por esta ley ú otras especiales.

Art. 35. Los Tenientes de Alcalde obran siempre en sus distritos respectivos por delegación y bajo la dirección del Alcalde, como representante del Gobierno, y ejercerán las funciones que aquél les delegue de las que la ley le confiere.

Si el Alcalde no hiciere á favor de los Tenientes ninguna delegación especial de funciones, se entenderá que éstos han de ejercer las que al Alcalde corresponden, en los mismos términos en que á aquél, como representante del Gobierno, incumbe en todo el distrito municipal.

En los pueblos donde existiere más de un distrito, los Tenientes de Alcalde lo serán por su orden en los distritos de mayor á menor población.

Art. 36. Los Alcaldes de barrio, en los suyos respectivos, ejercerán las funciones de Gobierno que con arreglo á las leyes les deleguen los Tenientes de Alcalde, sometiéndose á las disposiciones del Alcalde y del Gobernador de la provincia.

Art. 37. Por las faltas que en el desempeño de sus funciones gubernativas cometieren los Alcaldes y Tenientes, podrán ser amonestados, apercibidos y multados por el Gobernador de la provincia, en los términos que se previenen en los artículos 213 y 214 de esta ley.

Art. 38. También podrán ser suspendidos por los Gobernadores de provincias los Alcaldes y Tenientes por causas graves, dando cuenta al Gobierno en el término de ocho días. El Ministro de la Gobernación, en el de sesenta, alzará la suspensión ó instruirá, oyendo al interesado, expediente de separación, que será resuelto en Consejo de Ministros.

CAPÍTULO II

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS MUNICIPIOS

Sección primera.

Disposiciones generales.

Art. 39. La representación legal de los intereses del Municipio corresponde al Ayuntamiento constituido conforme á los preceptos de esta ley.

Su administración corresponde:

1.° A la Junta municipal.
2.° Al Ayuntamiento.
3.° Al Alcalde.

Art. 40. En cada Municipio habrá un Alcalde, que será Presidente de la Junta municipal, del Ayuntamiento y de la Comisión técnica municipal, si la hubiera.

Art. 41 Tendrán capacidad para ser Vocales asociados de la Junta municipal todos los vecinos que contribuyan por repartimiento á sufragar las cargas municipales; y donde no hubiera repartimiento, los que paguen alguna cuota de contribución directa al Estado, con excepción de los que no tengan capacidad para ser Concejales, los que lo fueren á la sazón, sus socios y sus parientes dentro del cuarto grado, así como los empleados y dependientes del Municipio. En los pueblos que no excedan de 1.000 habitantes, la exclusión por parentesco se limitará al segundo grado.

Art. 42. Tendrán capacidad para ser Concejales los vecinos que, además de llevar cuatro años por lo menos de residencia fija en el término municipal, paguen una cuota directa para la contribución territorial ó industrial.

Igualmente la tendrán los vecinos que, siéndolo con los mismos cuatro años de antelación, acrediten que sufren descuento por el Estado en sus sueldos ó en sus haberes, así como los individuos de la Junta directiva de las Corporaciones que determina el art. 100.

Art. 43. En ningún caso pueden ser Concejales ni Vocales asociados de la Junta municipal:

1.° Los Diputados provinciales ó á Cortes y los Senadores.

2.° Los Jueces municipales, Notarios y otras personas que desempeñen cargos públicos declarados incompatibles con el de Concejal por leyes especiales.

3.° Los que desempeñen funciones públicas retribuídas, aun cuando hayan renunciado el sueldo.

4.° Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratas y suministros dentro del término municipal por cuenta de su Ayuntamiento, de la provincia ó del Estado.

5.° Los deudores como segundos contribuyentes á los fondos municipales, provinciales ó generales contra quienes se haya expedido apremio.

6.° Los que tengan contiendas administrativas ó judiciales pendientes con el Ayuntamiento, ó con los establecimientos que se hallen bajo su dependencia ó administración.

Art. 44. El cargo de Concejal y el de individuo ó Vocal asociado de la Junta municipal son gratuitos y honoríficos. El de Concejal es también obligatorio, aunque podrán excusarse de aceptarlo los mayo-

res de sesenta años y los físicamente impedidos.

Art. 45. Los Municipios pueden formar entre sí y con los inmediatos, Asociaciones y Comunidades para la construcción y conservación de caminos vecinales, guardería rural, policía, seguridad, Institutos de instrucción, beneficencia, asistencia médica, aprovechamientos vecinales y otros objetos de su exclusivo interés.

Estas Asociaciones y Comunidades serán siempre voluntarias y estarán regidas por una Junta compuesta de un Delegado de cada Municipio, presidida por un Vocal que la Junta elija; la Junta celebrará alternativamente sus reuniones en las respectivas cabezas de los términos municipales asociados.

La Junta formará las cuentas y presupuestos, que serán sometidos al Ayuntamiento de cada pueblo; y en defecto de aprobación de toda ó de alguna, se someterá su conocimiento á la Comisión provincial.

Art. 46. El Gobierno cuidará de formular y proteger por medio de sus Delegados las Asociaciones y Comunidades de Municipios para los fines que se mencionan en el artículo anterior ú otros servicios de índole análoga sin perjuicio de los derechos adquiridos hasta hoy.

Cuando se produzcan reclamaciones sobre la manera como actualmente son administradas las antiguas Comunidades de tierra, el Gobierno podrá someter dichas Comunidades á lo dispuesto en el artículo anterior, salvas las cuestiones relativas á los derechos de propiedad hasta hoy adquiridos, que quedan reservadas á los Tribunales de justicia.

Art. 47. Cuando la mayoría de los Ayuntamientos y Municipios partícipes en una comunidad de tierras lo acuerde, podrá dividirse para su aprovechamiento el terreno mancomunado. Las cuestiones que sobre la división se susciten se resolverán por la Comisión provincial.

Contra el acuerdo de ésta, sólo procederá el recurso contencioso administrativo.

Art. 48. Los Ayuntamientos y las Juntas municipales pueden representar acerca de los negocios de su competencia á la Diputación y á la Comisión provinciales, al Gobernador, al Gobierno y á las Cortes.

Si las Autoridades por cuyo conducto dirijan las representaciones no las quieren cursar en el término de ocho días, los Ayuntamientos y Juntas municipales podrán repetirlas en queja directamente ante los Poderes ó Autoridades á quienes fueren dirigidas.

Art. 49. Los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos, Juntas municipales y Alcaldes en los asuntos de su competencia. Los Alcaldes, Ayuntamientos y Juntas municipales no podrán, sin embargo, ejercitar actos conservatorios respecto á sus bienes inmuebles, cuando hubiere transcurrido más de un año y un día desde que el Municipio cesara en la posesión.

Sección segunda

De la organización de los Ayuntamientos en los Municipios que no excedan de 1.000 habitantes

Art. 50. Los Ayuntamientos en los Municipios que no excedan de 1.000 habitantes se compondrán de un Alcalde, un Teniente de Alcalde y tres Concejales sin cargo.

Art. 51. Serán electores para Concejales los que determina la ley de 26 de Junio de 1890.

Art. 52. Serán elegibles para el cargo de Concejal todos los electores vecinos del término municipal.

Art. 53. El cargo de Concejal es gratuito, honorífico y obligatorio.

Art. 54. Los Ayuntamientos en los Municipios que no excedan de 1.000 habitantes se renovarán en su totalidad cada dos años.

Art. 55. Las elecciones municipales y las operaciones preliminares necesarias se verificarán conforme á lo preceptuado en la ley Electoral y demás disposiciones generales complementarias actualmente vigentes.

Art. 56. Dichas elecciones se verificarán en el domingo de la primera quincena de Octubre que designe el Gobierno, publicado en la «Gaceta de Madrid» la correspondiente convocatoria con quince días al menos de antelación.

Art. 57. Cada elector votará tres candidatos. Si las papeletas de votación contuvieren más nombres el voto se computará solamente á los que ocupen los tres primeros lugares.

Art. 58. Al mismo tiempo que se verifique la elección de Concejales, por el mismo procedimiento electoral y votando tres cada elector, se elegirá un número igual de suplentes.

Art. 59. Verificada la elección de Concejales en la forma que determinan los artículos 55, 56, 57 y 58, el día 1.º de Enero siguiente, á las diez de la mañana, la Junta municipal, una vez constituída conforme al art. 95, designará por votación, de entre los cinco Concejales elegidos, quiénes han de desempeñar los cargos de Alcalde y Teniente, y de entre los cinco suplentes, quiénes han de serlo del Alcalde y del Teniente, quedando así constituído el Ayuntamiento.

Art 60. Las vacantes definitivas ó interinas que por cualquier causa se produzcan en los cargos de Alcalde, de Teniente, de Síndico ó de Concejal, se cubrirán por los respectivos suplentes. El suplente reemplazará al sustituído mientras le sustituya en todos sus derechos y obligaciones; y para el efecto de la renovación bienal, el cargo se considerará servido por una sola persona.

Art. 61. Las reclamaciones sobre validez ó nulidad de las elecciones municipales y sobre capacidad ó incapacidad de los elegidos, podrán deducirse por conducto del Alcalde para ante la Comisión provincial, que habrá de dictar su resolución y notificarla antes del día 10 de Diciembre.

Las resoluciones de la Comisión provincial serán ejecutivas, sin que contra ellas proceda otro recurso que el contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial correspondiente, el cual habrá de interponerse dentro del término de quince días.

Art. 62. Los nombramientos del Alcalde, Teniente y Síndico proclamados se expondrán al público en los sitios de costumbre desde que aquéllos se verifiquen hasta el día 15 de Enero. En este término, los Vocales asociados de la Junta municipal podrán hacer por escrito ante la Comisión provincial, y por conducto del Alcalde, las reclamaciones que tenga por conveniente.

Estas reclamaciones no producirán el efecto de suspender el ejercicio de funciones del nuevo Ayuntamiento hasta que sobre ellas haya recaído resolución de la Comisión provincial, por la cual se dictará antes del día 31 de Enero, notificándose al Gobernador, y por éste al Ayuntamiento, tres días después de haberse dictado.

Contra la resolución de la Comisión provincial no se dará recurso alguno.

Si la resolución anulase la constitución del Ayuntamiento, ésta continuará en funciones hasta el domingo inmediato, en que á las once de la mañana, y previa citación escrita, celebrará la Junta municipal reunión extraordinaria y procederá de nuevo á la elección de cargos.

Art. 63. Cuando hubiere dos vacantes de Concejales y de suplentes, se dará cuenta al Gobernador, el cual, en término de ocho días, convocará á elección para cubrirlas.

En estas elecciones, cada elector votará un solo Concejal y su suplente.

(Se continuará.)

Distrito minero de Orense

Anuncio

El Sr. Gobernador civil con fecha 29 del actual, ha acordado por decreto en el expediente de su razón, admitir la renuncia que el interesado D. Carlos Justo Presas hace de su registro denominado *Villoria Vales* núm. 38 que le sea devuelto el depósito constituído y sea declarado fenecido dicho expediente y franco y registrable el terreno que comprende.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se hace público por medio del presente.

Orense 31 de Octubre de 1901.—El Ingeniero Jefe: P. A., *Joaquín Almeida.*

AYUNTAMIENTOS

Don Leonardo Pérez Caneda, Secretario del Ayuntamiento de Puebla de Trives.

Certifico: que en el libro corriente de sesiones de la Junta municipal obra la que comprende los siguientes particulares.

Sesión extraordinaria del día 20 de Octubre

«En la Puebla de Trives á 20 de Octubre de 1901. Previa convocatoria en la forma ordinaria y bajo la presidencia del Sr. Alcalde se reunió en la Sala Consistorial la Junta municipal de este término. A las diez el Sr. Presidente declaró abierta la sesión y el acta anterior fué aprobada. Por el Secretario se dió cuenta del acuerdo del Sr. Gobernador civil fecha 8 del actual, haciendo varias reformas del presupuesto ordinario de 1902 en los gastos, y ordenando su rectificación con arreglo á ellas, y teniendo en consideración que algunas partidas como las 350 pesetas para material de Secretaría, impresiones y correo, las 200 para quintas y las 300 para funciones religiosas son insignificantes, por que la primera partida, escasamente alcanza para cubrir las impresiones y correo; la segunda solamente alcanzará para satisfacer los honorarios de reconocimiento facultativo de mozos á que tiene derecho y socorros; y la tercera de las 300 pesetas no llega ni para la mitad de lo que cuesta la Banda de música. Bien se pasaría sin funciones pero el pueblo tiene la tradicional costumbre de celebrarlas y las quiere; dígalo sino lo sucedido en Septiembre del año último, que por no tener presupuesto el Ayuntamiento, debido á la supresión de la partida por la Junta, la función tuvo que desmerecer y sobrevino un desórden público que pudo traer graves consecuencias. Empero se aumenta la cuarta parte del sueldo y material para la Escuela de adultos sin que exista tal enseñanza; ni por que no haya jóvenes que podían utilizarse de ella, sino por que el Profesor carece de condiciones, viéndose precisados los padres de familia á costear la enseñanza de sus hijos en Escuelas particulares que les dan mejores resultados; de forma que las 275 pesetas de personal y 68'75 de material asignadas al Maestro, constituyen un verdadero donativo y si esta Junta no incluyera esta suma en su primer presupuesto no fué por faltar á lo dispuesto en el art. 84 del Reglamento de 6 de Julio de 1900 y Reales ordenes posteriores sino por que no existió ni existe tal enseñanza de adultos, y no tenía por que imponer al pueblo un nuevo sacrificio, pues bastante paga por Instrucción pública, elevándose á la monstrua suma de 7.418 pesetas 75 céntimos, es decir cerca de la tercera parte del presupuesto total de gastos del Ayuntamiento, sin resultado.

Fundada la Junta en estas consideraciones, no puede por menos de apelar de dicho acuerdo del Sr. Gobernador civil ante el Excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, y por de pronto y sin perjuicio, acatarlo y cumplirlo como ya lo hizo el Sr. Presidente; y

Resultando de dicho presupuesto rectificado, un déficit de 4.235 pesetas 40 céntimos agotados todos los recursos ordinarios de que puede disponer el Ayuntamiento, por una-

nimidad se acuerda acudir á los recursos extraordinarios autorizados por Real orden de 5 de Abril de 1889 en consonancia con las de 3 de Agosto de 1878 y 27 de Mayo de 1887 y proponer al Gobierno de S. M., los recursos que necesita para enjugarlo adiccionando á la primera tarifa general de consumos por que se rige esta población, las especies que también son objeto de consumo en la misma, cuyas clases, cifras calculadas, precio medio y demás datos prescritos en el caso 6.° de la citada Real orden de 3 de Agosto, se expresan en la siguiente

TARIFA

ARTÍCULOS	Unidad del adeudo	Precio medio de unidad — Pesetas	Arbitrio acordado — Pesetas	Consumo calculado	Producto anual — Pesetas
Gallinas, pollos y perdices. . . .	Una	1'00	0'15	3.000	450
Huevos de gallina	Ciento	5'00	1'00	800	800
Manteca de vaca	1 kilog.	1'50	0'35	1.000	350
Castañas secas	1 decálitro	5'00	0'50	3.000	1.500
Patatas	100 kilogs.	5'00	1'25	908	1.135
			TOTAL PRODUCTO . .		4.235

Faltan 40 céntimos que se desprecian. A los fines que están prevenidos, se consigna que este Ayuntamiento se halla al corriente en sus pagos con la Hacienda é Instrucción pública.

Este acuerdo se expondrá al público, por término de diez días para que los contribuyentes puedan aducir las reclamaciones que estimen conducentes y con certificación en que así se acredite y más documentos reglamentarios, se solicite del Sr. Ministro de la Gobernación, autorización para cubrir el déficit expresado cod el arbitrio extraordinario que queda propuesto.—Siguen las firmas.»

Y para que conste libro la presente en Puebla de Trives á veintitres de Octubre de mil novecientos uno.—Leonardo Pérez.—Visto bueno, José Mosquera.

Villameá

Hallándose confeccionados los repartimientos de la contribución territorial y urbana que ha de servir de base para el próximo año de 1902, quedan expuestos al público por término de ocho días, contados desde el siguiente en que aparezca este anuncio inserto en el «Boletín oficial» de esta provincia, en la Secretaría del Ayuntamiento.

———

Este Ayuntamiento y Junta municipal con el fin de proporcionar recursos con que atender al presupuesto de gastos en el año próximo de 1902, acordó arrendar en pública subasta el arbitrio establecido por los puestos públicos, degüello de reses y venta de ganados en la feria que mensualmente se celebra los días 11 en el Viso, bajo el tipo de 300 pesetas, cuya subasta se hará con sujeción á las prescripciones de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, y tendrá lugar dicha subasta en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, á la hora de diez á doce de la mañana del día 17 del entrante mes de Noviembre.

El pliego de condiciones á que ha de sujetarse, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Villameá 25 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Benito Rodríguez.

Lobera

Terminados los repartimientos de territorial por rústica y urbana para el año próximo de 1902, pueden examinarse en la Secretaría de este Ayuntamiento en las horas de oficina, ó sea de nueve á catorce, y producir las reclamaciones que se crean convenientes en el plazo de ocho días, desde que tenga efecto la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia.

———

Por el término también de diez días, se hallará al publico en la misma oficina, la matrícula industrial para el año expresado, y con objeto de que puedan los contribuyentes hacer las reclamaciones que les convengan.

Lobera 28 de Octubre de 1901.—El primer teniente de Alcalde, Isidro Alvarez.

Parada del Sil

La cobranza de las contribuciones territorial, urbana é industrial, así como el impuesto de consumos de este Ayuntamiento correspondientes al cuarto trimestre del año corriente, tendrá lugar en los sitios y horas de costumbre, los días del 5 al 10 del mes de Noviembre entrante.

Parada del Sil 28 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Jesús Rodicio.

———

No habiendo dado resultado favorable el arriendo á venta libre por el importe total y recargos de todas las especies de consumos de esta localidad, se anuncia la primera subasta con venta á la exclusiva por un año y especies que comprenden los grupos de líquidos y carnes para el año de 1902, cuyo acto tendrá lugar el día 8 de entrante mes de Noviembre de diez á doce de la mañana, en esta Casa Consistorial, admitiendo posturas con sujeción á lo dispuesto en el artículo 297 del vigente Reglamento del ramo, y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Si no diere resultado positivo la primera subasta. se celebrará una segunda con las mismas formalidades y condiciones el día 18 del referido próximo Noviembre, á igual hora y en el mismo local que la primera; y si esta tampoco diese resultado favorable, se celebrará una tercera y última subasta el día 28 del propio Noviembre, á la misma hora y en el local citado, sirviendo en esta de tipo para el remate, el importe de las dos terceras partes de los cupos y recargos señalados en las anteriores, adjudicándose en favor de las proposiciones que mejoren el mencionado tipo, y entre estas las que resulten más beneficiosas.

Parada del Sil 28 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Jesús Rodicio.

Laroco

La recaudación de las contribuciones de territorial, rústica, urbana, industrial y consumos del cuarto trimestre del presente año de 1901, estará abierta los días 8, 9 y 10 del próximo mes de Noviembre, en los bajos de la Casa Ayuntamiento como de costumbre.

Laroco 27 de Octubre de 1901.—El Acalde, Joaquín Ramos.

Villarino de Conso

Hallándose formado los repartimientos de rústica y urbana de este Ayuntamiento para el próximo año de 1902, así como la matrícula de subsidio para dicho año, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de diez días, á fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes y aducir contra ellos las reclamaciones que crean justas.

Villarino de Conso 24 de Octubre de 1901.—El Alcalde accidental, Joaquín Fernández.

Laza

Los repartimientos de la contribución territorial sobre la riqueza rústica, colonia y pecuaria y el de urbana de este distrito formado para el año próximo de 1902, estará de manifiesto en la Secretaría municipal por término de ocho días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes así vecinos como forasteros examinarlo y producir las reclamaciones que crean justas.

Laza 27 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Bernardino González.

Lovios

No habiendo obtenido resultado alguno el arriendo á venta libre en primera ni en segunda subasta adoptada como medio para cubrir el cupo de consumos y sus recargos con que figura este pueblo para el próximo año de 1902, la Corporación municipal acordó intentar el arriendo á venta exclusiva de las especies de líquidos y carnes por un año, sirviendo de tipo para el remate la cantidad de 9.039 pesetas 21 céntimos, que importan los cupos señalados á los líquidos de todas clases y recargos, y 3.666 pesetas 14 céntimos que importan las carnes, cuya subasta se verificará por el sistema de pujas á la llana, la cual tendrá lugar el día 2 de Noviembre próximo á las diez de dicho día en la Casa Ayuntamiento ante la Comisión designada, bajo las bases y condiciones que se hallan establecidos y de manifiesto en el pliego correspondiente.

Si la primera subasta resultara sin efecto, tendrá lugar otra segunda en iguales formas, para la que se designa el día 11 del mismo mes y hora de diez, para la que se aumentarán los precios máximos que pueda percibir el arrendatario, y para el caso que ésta resultare negativa, se anuncia una tercera para la que se señala el día 21 del propio mes á la citada hora, sirviendo en esta de tipo de remate el importe de las dos terceras partes de los cupos y recargos señalados en la anterior, haciéndose la adjudicación á favor del que mejore el tipo.

Lovios 24 de Octubre de 1901.—El Alcalde, José Teijeiro.

Cea

Habiéndose dado cumplimiento al art. 29 de la Instrucción de 26 de Abril último, dictada para la contratación de servicios provinciales y municipales, sin que se hubiere interpuesto reclamación, se procederá el día 3 de Diciembre próximo y hora de diez en la sala de sesiones de este Ayuntamiento, á la subasta pública del arriendo de los derechos de puestos públicos que han de percibirse en todo el distrito dentro del año de 1902.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 10.804 pesetas.

El pliego de condiciones y tarifa se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento todos los días hábiles y horas de oficina.

El acto de subasta será presidido por el Sr. Alcalde ó quien haga sus veces, con asistencia de las demás personas á que se refiere el art. 6.° de dicha Instrucción.

Las proposiciones deberán presentarse en la primera media hora en pliegos cerrados extendidos en papel de la clase 11.ª, consignándose en el sobre su objeto, y ajustadas al modelo que al final se inserta, acompañando á las mismas la cédula personal del interesado y carta

de pago, que acredite haberse constituído como fianza provisional en la Caja del Ayuntamiento, en la general de Depósitos ó en sus sucursales la cantidad de 540 pesetas 20 céntimos.

La fianza definitiva que ha de prestar el rematante consistirá en el 20 por 100 del importe de la adjudicación.

Los pagos se efectuarán por mensualidades vencidas y dentro de los primeros cinco dias del mes siguiente.

Para el bastanteo de los poderes de que trata el art. 15 de la recordada Instrucción, se designó al Licenciado en Derecho civil D. Cesáreo Rodríguez, vecino de Carballino.

Todo lo que se hace público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar la subasta de que se trata.

Cea 29 de Octubre de 1901.—Francisco Fernández.

Modelo de proposición

D....., vecino de....., enterado del anuncio inserto en el «Boletín oficial» correspondiente al día..... de Noviembre último y de la tarifa y condiciones que el mismo cita, se compromete á coger en arriendo el arbitrio de puestos públicos que debe hacerse efectivo en el próximo año de 1902 en el término municipal de Cea y satisfacer por él la cantidad de..... (en letra); obligándose á cumplir con todas y cada una de las condiciones consignadas en el expediente de referencia.

Acompaña á la presente la cédula personal y carta de pago del depósito provisional.

(Fecha y firma del proponente.)

San Juan de Rio

La cobranza de las contribuciones de este municipio, territorial, industrial y el impuesto de consumos pertenecientes al cuarto trimestre de este año, se verificará en los locales de costumbre los dias 6 al 15 inclusives, debiendo los contribuyentes satisfacer sus cuotas si han de evitar los recargos de instrucción en que incurrirán los morosos pasado que sea el período de cobranza voluntaria, dentro del cual subsistirán las recaudaciones abiertas.

Confeccionados por la Junta pericial repartidora de este término los repartimientos de la contribución territorial por rústica, colonia y pecuaria y los de urbana, para el año entrante de 1902, se exponen al público poniéndolos de manifiesto en la Secretaría por término de ocho días, contados desde el siguiente al en que este edicto aparezca inserto en el «Boletín oficial», dentro de cuyo término pueden los contribuyentes presentar las reclamaciones que crean convenirles y que se resolverán oportunamente.

San Juan de Rio 26 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Alvino Mendez.

Don Alvino Mendez Dominguez, Alcalde constitucional de San Juan de Rio.

Hago saber: que el dia 5 del próximo mes de Noviembre y horas de una á las dos de la tarde, se procederá en estas Casas Consistoriales á la segunda subasta (por falta de resultado de la primera) en venta exclusiva, de las especies de líquidos y carnes de este término para el año de 1902, bajo el sistema de pujasá la llana y con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Que el importe total de las especies arrendables citadas, comprendiendo los recargos autorizados, es el de 8.328 pesetas 30 céntimos; siendo esta misma cantidad el tipo mínimo para hacer proposición.

Que la fianza que habrá de prestarse consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que resulte adjudicado el arriendo, debiendo depositarse en la caja municipal

Que la garantía necesaria para hacer postura será el 5 por 100 del importe del tipo mínimo de subasta expresado, pudiendo depositarse por cualquiera de los medios que autoriza el art. 277 del Reglamento vigente.

Que los precios máximos á que podrá vender las especies referidas el arrendatario, serán los que, debidamente aumentados y acordados por el Ayuntamiento, constan en el respectivo expediente.

Que no será admisible postura alguna que no cubra el importe fijado como tipo mínimo de esta subasta, y que el remate se hará á favor del que resulte mejor postor ó que más beneficie los intereses del vecindario según los artículos 296 y 297 del Reglamento citado.

San Juan de Rio á 27 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Alvino Mendez.—El Secretario, Casiano Quevedo.

Carballino

Por espacio de ocho días se halla expuesto al público en Secretaría el repartimiento de territorial, por rústica y pecuaria, formado para el próximo año de 1902, á fin de que puedan examinarlo todos los contribuyentes, y presentar las reclamaciones de agravio que consideren oportunas.

Carballino 29 de Octubre de 1901. —El Alcalde, Ernesto Cela.

Beade

No habiendo dado resultado las subastas para el arriendo á venta libre de las especies de consumos y recargos para el año de 1902, se anuncia el arriendo en venta exclusiva de los grupos de líquidos y carnes por un año, debiendo tener lugar la primera subasta el dia 12 del próximo mes de Noviembre y hora de diez á doce, en la Consistorial, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

En caso de que no diera resultado, se celebrará la segunda y tercera, en la forma que prescribe el Reglamento del ramo en los dias 20 y 28 de dicho mes en el mismo local y á igual hora.

Beade 28 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Joaquín Fermoso.

Toén

No habiendo dado resultado alguno la primera y segunda subasta del arriendo á venta libre de las especies de consumos, líquidos y alcoholes de este municipio para el prómimo año de 1902, por falta de licitadores, se acuerda proceder al arriendo con venta á la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes, cuya primera subasta tendrá efecto el dia 10 del mes próximo, de diez á doce de la mañana en la Casa Consistorial de este término; bajo las condiciones que desde esta fecha quedan de manifiesto en la Secretaría municipal.

En el caso de no tener lugar la primera subasta se celebrará una segunda con rectificación de precios en el mismo local dia 20 venidero y horas del anterior.

Si tampoco tuviere efecto ésta segunda por falta de licitadores, se celebrará una tercera y última el dia 28 del mismo mes, local y horas de las anteriores, advirtiéndose que no se admitirá proposición alguna, que no cubra las dos terceras partes de los cupos y recargos señalados en la anterior.

Toén 28 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Manuel Carballo.

JUZGADOS

El señor don Enrique Freire Marquina, Juez de primera instancia de este partido, en virtud de demanda declarativa de menor cuantía propuesta por don Benigno Pérez Benvibre, vecino de Placín, término municipol de Manzaneda, á medio del Procurador don Maximino Pérez Rodríguez, contra José Pérez Basalo, vecino de Escousido en el mismo municipio, ausente en ignorado paradero, mayor de edad, casado, labrador, sobre pago de quinientas cincuenta pesetas, procedentes de la venta de dos bueyes al fiado en primero de Marzo del corriente año, dictó la siguiente

«Providencia.—Juez señor Freire. Puebla de Trives diecinueve de Octubre de mil novecientos uno. Por presentada la anterior demanda con su copia; téngase por parte el Procurador don Maximino Pérez Rodríguez en la representación que invoca, en virtud de la copia de poder general que produce la que se devuelva despues de compulsada. Y de dicha demanda se dá traslado con emplazamiento al demandado José Pérez Basalo, para que comparezca y la conteste dentro de nueve días, haciéndose constar en la diligencia de emplazamiento si dicho demandado tiene domicilio conocido, ó por haber mudado de habitación, se ignora su paradero, expidiéndose despacho al Juzgado municipal de Manzaneda para el emplazamiento. Lo manda y firma su señoría, doy fé.—Enrique Freire Marquina.—Ante mí, Manuel Casanova.»

Librado el despacho prevenido, devuelto cumplimentado, recayó esta

«Providencia—Juez Sr. Freire Marquina. Puebla de Trives veintiocho de Octubre de mil novecientos uno. En atención á que según la diligencia de emplazamiento, fecha veintiseis del corriente, se ignora el paradero del demandado José Pérez Basalo, notifíquesele y emplácesele á medio de cédula que se fije á la puerta de los estrados del Juzgado como sitio más público y de costumbre, é insertándola en el «Boletín oficial» de a provincia, señalándose el término de nueve días para comparecer en el juicio con arreglo á los artículos doscientos sesenta y nueve y seiscientos ochenta y tres de la Ley de Enjuiciamiento civil. Así lo manda y firma su señoría de que yo Escribano doy fé.—Freire.—Ante mí, Manuel Casanova.»

Y para que tenga lugar la inserción en el «Boletín oficial» de esta provincia, conforme á lo mandado, libro la presente cédula en Puebla de Trives á veintiocho de Octubre de mil novecientos uno.—El Escribano, Manuel Casanova.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. D. Dionisio Hernández y Salvia, Juez de primera instancia de este partido, en providencia de este dia dictada en el expediente sobre devolución de la fianza prestada por el que fué Registrador de la propiedad de este partido D. Emilio Manescan y Rodríguez, que desempeñó los de Mancha Real, Castuera, Colmenar, Belmonte, Alcantara, Ronda, Fuente Obejuna, Gausin, Coria, Giles y Ginzo de Limia, y por fallecimiento del mismo, se cita por sexta y última vez á los que tengan que deducir alguna reclamación, para que dentro del plazo que previene el art. 277 del reglamento para la ejecución de la ley hipotecaria, la presente ante los Sres. Jueces de primera instancia de los partidos en que desempeñó dicho cargo.

San Feliú de Llobregat veintiseis de Octubre de mil novecientos uno. —El Escribano, Antonio Toll Padrís.

IMPRENTA DE A. OTERO